



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 04921-2021-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CABRERA CARLOS, JHONNY
DEMANDADO : SERFOR
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
DEMANDANTE : IPALEMA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 14.

Lima, 20 de enero de 2026.-

VISTA la demanda de AMPARO presentada por el **INSTITUTO PERUANO DE ASESORÍA LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD** en contra del **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** y la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la presente, el Instituto Peruano de Asesoría Legal del Medio Ambiente y Biodiversidad (en adelante, IPALEMA) interpone demanda de amparo a fin de que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) i) cesen el acto lesivo consistente de tener al "Zorro Run Run" en cautiverio en el Parque de las Leyendas, y, en consecuencia, ii) se disponga el traslado del mencionado zorro a un Centro de Rescate de Fauna Silvestre (artículo 97 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), con la finalidad de que se produzca luego su reinserción a un Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad (artículo 89 de la Ley de Fauna Silvestre). Al respecto, el demandante refiere que el acto lesivo vulneraría el principio constitucional de **protección del bienestar animal**, el cual sería un principio parte del **principio-derecho más general de protección del medio ambiente**. En tal contexto, señala que, la decisión de SERFOR de recluir al "Zorro Run Run" en el Parque de las Leyendas anticipadamente, sin



esperar a la evaluación correspondiente, habría determinado que se quede en cuarentena y luego se exhiba al público, descartando cualquier tipo de reinserción a un medio natural controlado, pero sin barreras físicas, como un Centro de Rescate o un Centro de Conservación de Fauna Silvestre, pese a que el artículo 13 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, habría prescrito el orden de prelación en las opciones para disponer de un animal silvestre rescatado. Siendo así, advierte que los especímenes de fauna silvestre deben destinarse de **acuerdo a un orden de prelación**, empezando por la **liberación del animal al medio natural** y, cuando no califique proceder al cautiverio pudiendo ser **entregados a zoocriaderos y zoológicos**. Sumado a ello, sugiere que los lugares de cautiverio no serían sitios de bienestar animal, ya que las condiciones limitadas de habitabilidad generarían sufrimiento y estrés en los animales, su promedio de vida sería mucho menor a los que viven en hábitat natural e incluso podrían adquirir comportamientos agresivos contra sí mismos y contra otros animales.

2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 25 de noviembre de 2021, este Juzgado admite a trámite la demanda e hizo el traslado correspondiente. Así, con Escrito de fecha 2 de diciembre de 2021, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) se apersona al proceso, deduce excepción y contesta la demanda indicando que la MML debería ser excluida del presente proceso en tanto que el “Zorro Run Run” fue trasladado a otro habitat para su recuperación, motivado por el pedido realizado por el Parque de las Leyendas a SERFOR; por lo que el proceso materia de litis debe continuar únicamente entre SERFOR y el Parque de las Leyendas. Asimismo, sostiene la demanda debe ser declarada improcedente en tanto que no existe medio probatorio, ya sea informes o peritajes especializados que acrediten el supuesto agravio (cautiverio) y mucho menos que prueben que uno de los derechos protegidos por el artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional haya sido vulnerado. En igual sentido, refiere que no amerita el pronunciamiento de este Juzgado, respecto del reconocimiento del “Principio de Protección Animal” invocado por el demandante, en tanto que no estamos frente a un conflicto normativo sobre este derecho, sino, a un supuesto “cautiverio” del “Zorro Run Run”; en ese contexto, no se ha acreditado la inminencia de daño irreparable y la urgencia de la pretensión del demandante.
3. Con escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, el Procurador Público de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) se apersonó al proceso y contestó indicando que, en atención al precedente Elgo Ríos, la demanda debe ser declarada improcedente ya que la demandante tuvo habilitada la vía contenciosa administrativa para cuestionar la validez del acto y, no se ha acreditado un riesgo irreparable



del derecho. Además, sostuvo que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima, realizó la entrega del espécimen al Patronato del Parque de las Leyendas a fin de cautelar el bienestar sanitario del espécimen, ya que era necesario la evaluación clínica y verificación de su estado, razón por la que fue puesto en cuarentena y no se estableció destino final. Los 10 Centros de rescate autorizados en el país no contemplan en sus planes de manejo la especie “Zorro andino” y se encuentran ubicados en la selva, lugares no apropiados para el albergue de esta especie. Por otro lado, en la actualidad, no se ha decidido el destino del ejemplar “Zorro andino”, ya que al dejarlo en el Parque de las Leyendas no dictó medida provisional o complementario de decomiso, así como tampoco declaró abandono. Sumado a ello, indica que la especie “Zorro andino” no se encuentra en la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre, por ende, no es posible llevarlo a centros de conservación. Finalmente, refiere que la liberación de un animal silvestre sin contemplar los aspectos ecológicos puede representar un riesgo de bienestar animal para la población silvestre y generar un desequilibrio entre la salud humana, salud animal y salud del medio ambiente.

4. Con Resolución n° 11, de fecha 28 de junio de 2024, este Juzgado declaró fundada en parte la demanda, mismo que habríaapelado en su oportunidad. En ese marco, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución n° 3, de fecha 9 de enero de 2025, declaró nula la Sentencia contenida en la Resolución n° 11, de fecha 28 de junio de 2024.
5. Siendo así, con Resolución n° 13, de fecha 21 de abril de 2025, se dispuso el ingreso de autos a despacho para revisión. Por lo que, conforme a lo dispuesto por el Superior Jerárquico corresponde emitir nueva Sentencia.

II. FUNDAMENTOS

2.1. Consideraciones generales

Primero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst.), ha dispuesto en su artículo 1, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, que: “[l]os procesos antes descritos (...) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de



violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.

2.2. Objeto y delimitación de la controversia

Segundo: Es materia de análisis de la presente causa determinar si el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima habrían vulnerado el principio de protección animal como fundamento del derecho de protección del medio ambiente al mantener en cautiverio al Zorro Run Run en el Parque de las Leyendas y no disponer su reinserción a un Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad.

En ese sentido, este Juzgado evaluará en dos momentos la presente causa: i) *en primer momento* se evaluará la presunta afectación del principio de protección animal derivada del cautiverio del Zorro Run Run en el Parque de las Leyendas; para ii) *en segundo momento*, evaluar la presunta afectación del principio invocado producto de la no reinserción del Zorro Run Run a un Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad.

2.3. Normas aplicables al caso

2.3.1. Sobre la Constitución Ecológico, el derecho al medio ambiente sano y el principio de protección animal en el Constitucionalismo Peruano

Tercero: Al referirnos a la Constitución Ecológica, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, ha sostenido que “la tutela del medio ambiente” se encuentra regulado en las disposiciones denominadas ‘Constitución Ecológica’, el cual, al criterio del Tribunal Constitucional, sería “el conjunto de disposiciones constitucionales que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente” (fundamento 33). Y, siguiendo a la Corte Constitucional Colombiana, el Tribunal Constitucional precisó que, dicho constitucionalismo ecológico comprende tres dimensiones: i) como principio que irradia todo el ordenamiento jurídico, pues es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, iii) como conjuntos de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, en su calidad de contribuyentes sociales (fundamento 34).

Siguiendo el Expediente N° 00012-2019-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la denominada “Constitución Ecológica” se encuentra dentro de los alcances del capítulo segundo del título tercer de la Constitución Política del Perú (fundamento 9); esto es, del ambiente y los recursos naturales (de los arts. 66° al 69°):



“[L]os artículos 67 y 68 de la Constitución, respectivamente, se establece que el Estado determina la política nacional del ambiente promoviendo el uso sostenible de los recursos y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Por último, en el artículo 69 el constituyente fijó el deber del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía con una regulación adecuada (Sentencia 0005-2016-CC/TC, fundamento 23)” (fundamento 10).

Ahora bien, la Constitución Política del Perú de 1993, siguiendo las principales necesidades nacionales e internacionales que velan por la tutela efectiva del medioambiente y la biodiversidad, reconoce en el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en calidad de derecho fundamental de la persona humana, el “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. En el Expediente N° 00018-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el “Medio ambiente equilibrado” tiene en su contenido constitucionalmente protegido *“el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus competentes bióticos, como la flora y fauna, los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e incluso la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico (...) sumando a los elementos sociales y culturales del grupo humano que lo habita”* (fundamento 12, resaltado nuestro). Es justo esta comprensión del todo armónico de la naturaleza que es tutelado por el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, esto es que, *“la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos”*. En el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al medio ambiente sano es oponible a otros derechos, en tanto que otros valores superiores, como la vida, se encuentran en juego cuando hablamos del medio ambiente sano.

Cuarto: Por otro lado, sobre el principio de protección de los animales, el Tribunal Constitucional, recogiendo los principios de lo que ha denominado “Constitución Ecológica”, ha sostenido en diversas sentencias que la Constitución reconoce un deber de protección del Estado frente a los animales, ya sean estos domésticos o silvestres. Este deber de protección se encuentra regulado a partir de una lectura conjunta de las disposiciones constitucionales y el artículo 68° de la Constitución Política del Perú; el cual refiere que *“[e]l Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”* (resaltado nuestro). En el Expediente N° 00022-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la protección especial otorgada a los animales tiene un fundamento científico, pues estos apuntan a que tendrían capacidad cerebral para sentir dolor o sufrimiento, capacidades intelectuales, entre otros, ingresando el deber de protección de los animales dentro de la



teoría de los “seres sintientes”; aquí el desarrollo adoptado por el Tribunal Constitucional:

“73. La razón de la protección especial que se otorga a los animales vertebrados y que excluye a los invertebrados sería, principalmente, de orden científico, pues la mayoría de opiniones apuntan a que los primeros tendrían en general mayor capacidad cerebral para sentir dolor o sufrimiento que los segundos (aunque diversos estudios científicos atribuyen significativas capacidades intelectuales a ciertos tipos de invertebrados, como los cefalópodos, que, sin embargo, han sido excluidos de protección directa). Sin perjuicio de ello, también pueden encontrarse razones de orden práctico: muchos invertebrados son tan pequeños que los seres humanos pueden dañarlos involuntariamente mientras realizan las actividades cotidianas de su vida. Extender la protección a este tipo de seres vivos dificultaría en exceso el normal desarrollo de las actividades humanas”. (Resaltado nuestro).

Recogiendo estos principios de protección animal asumidos en el artículo 68° de la Constitución, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00022-2018-PI/TC sostuvo que partir de la noción del sufrimiento animal y su legítimo interés de que no se les haga daño, da pie al debate sobre la condición animal; el cual, permite dejar atrás paradigmas como el materialista o la visión mecanismo del denominado “especismo” para dar paso a condiciones ético-morales que permitan tutelar sus derechos desde los alcances que nos da nuestro ordenamiento jurídico (fundamento 83). Por ello, el Tribunal Constitucional consideró oportuno ampliar los alcances de los valores ético-morales que busquen tutelar los derechos de los animales.

Teniendo en cuenta los conceptos previos, este juzgador observa que partiendo de los alcances normativos recaídos en la “Constitución Ecológica” se ha suscrito nuevas fórmulas de tutela de derechos. Así, advirtiendo nuevas necesidades de tutela es que el derecho se configura como una herramienta útil en resguardo de nuestra Constitución. Entonces, siguiendo la lógica de protección y la necesidad de tutela para determinados derechos no contemplados expresamente en nuestra Constitución, este juzgador pasará a delimitar campos que se circunscriben a la nueva forma de leer al medio ambiente o la naturaleza en interrelación con los seres que habitan en ella, a fin de garantizar la protección de las riquezas naturales de la nación y un medio ambiente adecuado.

2.3.2. Naturaleza como sujeto de derecho

Quinto: La concepción de la naturaleza como sujeto de derecho tiene un desarrollo reciente en la jurisprudencia comparada. Sin embargo, este desarrollo progresivo permite una protección reforzada de los recursos naturales, flora, fauna, humanos y **no humanos** y, toda la diversidad biológica



que se encuentran en la Naturaleza. En ese marco, partiendo del deber reforzado que tiene el Estado de preservar el medio ambiente o la naturaleza y proteger las riquezas naturales de la nación, este Juzgado buscará optimizar los principios que engloban esta obligación constitucional a fin de garantizar y **proteger la naturaleza como un bien en sí mismo** y su estrecha relación con todos los seres que la habitan.

En primer lugar, recogemos lo señalado en artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, el cual refiere que “diversidad biológica” es entendida como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas”. Por otro lado, en la actualidad queda demostrado que existe una estrecha relación entre los pueblos indígenas y sus territorios colectivos; los mismos que son preservados y conservados como parte del “vínculo espiritual” que tienen dichos pueblos con los seres que habitan su territorio. Así, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, la “Naturaleza es concebida como un “sujeto” parte de su unidad como Pueblo, por lo que su protección y preservación se encuentra en sintonía con la prolongación de las generaciones futuras y de su Comunidad. En ese orden de ideas, siguiendo a la Corte Constitucional de Colombia (en adelante, la Corte Colombia), en la Sentencia T-622/16, la Corte Colombiana sostuvo que entre las tareas más importantes del constitucionalismo actual radica en lograr la protección de la naturaleza como entidad viviente compuesta por otras formas de vida, los que serían sujetos de derechos individuales:

“[E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades.”

En segundo lugar, existe un carácter diferenciador entre los derechos ambientales propiamente dichos y los derechos de la naturaleza. Diana Murcia (2012, p. 23) sostiene que el derecho ambiental “tiene naturaleza de elemento netamente instrumental [que sirve para los intereses humanos]”¹. Julio Prieto (2013, p. 87), de su parte, distingue la protección generada por el derecho

¹ MURCIA RIAÑO, Diana Milena. *La Naturaleza con Derechos*. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, Quito-Ecuador, 2012, p. 23.



ambiental al sostener que, aunque se generen determinadas acciones a favor de la naturaleza, el objetivo final radica en “precautelar derechos humanos”². Por otro lado, en democracias latinoamericanas, que reconocen la multiculturalidad y la autodeterminación de los pueblos indígenas, observamos que se ha ampliado la titularidad de derechos, un claro ejemplo fue el reconocimiento de la “Naturaleza” como titular de derechos en los casos de Colombia, Ecuador y en el propio caso Peruano [Caso Río Marañón]. En estas experiencias, a la que el constitucionalismo peruano no puede ser ajeno, conciben a la naturaleza desde la conexión existente entre el territorio comunal o hábitat y los miembros del pueblo indígena³.

En tercer lugar, a la luz de las nuevas circunstancias sociales y el reconocimiento de nuevos paradigmas que vinculan la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural, basándose en nuevos principios que irrumpen la preponderancia del humano como único ser frente al todo que representa la naturaleza; tenemos el “enfoque ecocéntrico” del derecho. Este enfoque, según la Corte Constitucional de Colombia, parte de la concepción de que la “tierra” no pertenece al hombre, sino que “el hombre pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” (T-622/16, fundamento 5.9). Zimmerman (2002, p. 41), de su parte, sostiene que el **ecocentrismo** invita a respetar a los seres individuales y al ecosistema en el que se desenvuelven como un cuerpo único. Kallio (2007, p. 46) refiere que el enfoque **ecocéntrico** afirma que el “desarrollo sostenible” no es apenas una cuestión ambiental, sino que propone la **organización horizontal (relacional) entre el hombre, la sociedad, la naturaleza y la empresa**, el cual debe partir desde la **justicia intra e intergeneracional**. Estos autores tienen el común acuerdo que, desde el enfoque o visión ecocéntrica, los individuos valoren a la naturaleza en razón de su propia existencia, merecedora de protección por su valor intrínseco sin considerar la utilidad humana. Es así que, Susana Borrás (2024, p. 221) apunta al replanteamiento sistémico del antropocentrismo con la finalidad de **“transitar del derecho ambiental actual a un nuevo derecho ecológico”**.

En cuarto lugar, de acuerdo al desarrollo que ha tenido la teoría jurídica al reinterpretar conceptos del derecho desde una teoría ecocéntrica a la luz de los principios que irradian de nuestro “Constitucionalismo Ecológico”, del contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente sano y los deberes de protección, preservación y tutela del medio ambiente y la naturaleza, ha sido posible declarar a la “Naturaleza como un sujeto de derecho” que cuenta con ciclos vitales individualizados, una estructura,

² PRIETO MÉNDEZ, Julio Marcelo. *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad*. Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 87.

³ Sentencia de la Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de 2012. Fondo y Reparaciones. Párr. 146.



funciones y procesos evolutivos propios. Así, armonizando nuestro ordenamiento jurídico desde la necesidad de declarar a la “Naturaleza como sujeto de derecho”, permite al Estado Peruano velar por la protección efectiva de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos propios, cuya acción deberá incidir en su protección, preservación, mantenimiento y uso sostenible.

2.3.3. Sobre la protección y tutela de los animales silvestres a partir de la “Naturaleza” como sujeto de derecho

Sexto: Como lo hemos advertido (*supra*), la naturaleza comprende una variedad de organismos vivos, los cuales, desde el enfoque ecocéntrico y a la luz de los principios evocados de la “Constitución Ecológica” deben ser tutelados considerando cada una de sus individualidades. Así, por ejemplo, en el Expediente N° 07392-2013-PH/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la **protección de los animales silvestres** se encuentra derivada del derecho a un “medio ambiente equilibrado y adecuado” de cuya “dimensión subjetiva recae en el valor constitucional de protección del medioambiente y la diversidad biológica (fundamento 35). Asimismo, en el Expediente N° 00048-2004-PI/TC, el Tribunal sostuvo que el “Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica” (fundamento 32). Por otro lado, en el Expediente N° 00042-2004-PI/TC, el Tribunal sostuvo que, en la actualidad, existe una discusión respecto del reconocimiento de los “derechos de los animales”. Por un lado, la teoría especieísta que niega que los animales tengan derecho y que existe una superioridad de la especie humana. Por otro lado, desde la concepción humanista e igualitaria sostienen que, el animal al ser un ser sintiente o sensible al dolor y a las emociones, tienen derechos morales (Resaltado nuestro, fundamento 27). Sumado a ello, dejó establecido que “no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales (...)", cuyo trato debe fundarse en el respeto mutuo (fundamento 28).

Entonces, partiendo de que la “diversidad biológica” representa los diversos ecosistemas y organismos que radican en ella, ha sido posible advertir que, en primer lugar, la naturaleza como sujeto titular de derechos está compuesta por diferentes organismos (formando un todo armónico), los cuales también son merecedoras de protección autónoma de sus derechos, pero de forma diferenciada y de acuerdo al grado y complejidad de su propia naturaleza. Entonces, asumido que la Naturaleza es la base en cuyo seno se desarrollan otros elementos, estando entre estos otros, la persona humana, los animales y bosques. Ello implica sostener que, en segundo lugar, la Naturaleza ya no está a disposición arbitraria de la mujer y del hombre, sino al cuidado de los mismos y



que su calidad de “Sujeto de Derecho” la comparte con todos los elementos que conforman la Naturaleza.

En la legislación nacional tenemos la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, en el cual se puede identificar determinados principios rectores que fungen como parámetro de protección y bienestar de los “**animales vertebrados, domésticos o silvestres**” en cautiverio. Entonces, si la “Ley de Protección Animal” reconoce que los animales sienten (sintiencia), sufren y tienen necesidades, a criterio de este juzgador, ontológicamente dejan de ser simples “objetos”. Ello, en tanto que un objeto, como una mesa, no tiene intereses; por el contrario, un ser sensible como los animales sí los tiene. Así, entre los intereses pasibles de ser identidades encontramos, entre otros, el interés de no sufrir, de alimentarse y de vivir. Con lo cual, el derecho debe proteger esos intereses reconociendo su titularidad. Partiendo de la sintiencia del animal, sumado a la lectura de nuestra “Constitución Ecológica y a la luz del “enfoque ecocéntrico” es posible advertir que el “animal” dejaría de ser un recurso netamente económico o cuya utilidad sirva al humano, para ser considerada un “habitante con dignidad y sensibilidad propia” dentro del ecosistema.

Es síntesis, este juzgador considera que, partiendo desde los principios que irradian de nuestra “Constitución Ecológica” leída a la luz del enfoque “ecocéntrico” es posible abstraer la conclusión de nuevas fórmulas para atender la debida protección de los animales; en tanto que no deben ser protegidos únicamente desde las necesidades humanas, como lo ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional, sino que su tutela se centre en la valoración individual intrínseca del espécimen como parte de un todo armónico; por lo que el Derecho protege tanto a la Naturaleza (como sujeto titular de derechos) y a los organismos o miembros que la conforman, sea este, por ejemplo, un animal silvestre.

Séptimo: Por otro lado, de acuerdo a nuestro Código Civil Peruano un sujeto de derecho es aquel “ente” al que el ordenamiento jurídico le imputa derechos y obligaciones. Este concepto no se limitaría exclusivamente al ser humano nacido, sino que abarcaría distintas categorías que el Estado reconoce con capacidad jurídica, así tenemos que el Código Civil no ofrece una única definición, sino que el mismo se puede encontrar en diversos artículos de dicho cuerpo normativo. Siendo estas categorías las siguientes:

1. **Concebido:** Es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo (Art. 1°).

2. **Persona Natural:** Es el ser humano individualizado tras el nacimiento. La existencia de la persona natural comienza con el nacimiento y termina con la muerte (Arts. 1° y 61°).
3. **Persona Jurídica:** Son entes abstractos creados por grupos de personas o por la ley (asociaciones, fundaciones, comités, comunidades campesinas) que tienen una existencia distinta a la de sus miembros (Art. 76°).
4. **Organizaciones de Personas no Inscritas:** Agrupaciones que actúan en la realidad social pero no han cumplido con el requisito formal de inscripción en Registros Públicos. Aun así, tienen capacidad procesal y sustantiva limitada (Art. 124°).

Este juzgador observa que la visión antropocéntrica⁴ recaída en el Código Civil Peruano de 1984 establece la configuración del sujeto de derecho con dos elementos importantes: el *primer* refleja la necesidad de una protección a partir de la vulnerabilidad del sujeto (derecho subjetivo); el *segundo* implica la capacidad para generar y cumplir determinadas obligaciones. Por otro lado, para Varsi⁵ (2020) existen tres niveles o categorías que, en formula de una pirámide Kelseniana, el derecho utiliza para las diversas formas de existencia: i) en el *primer nivel* se encuentra el “concebido” como sujeto de derecho especial; en *segundo lugar* se encuentra el sujeto de derecho norma, común y corriente; en cuya categoría se encuentra la persona natural, la persona jurídica y el ente no personificado y, finalmente, *en tercer lugar*, es donde los animales se estarían disputando un lugar. Entonces, recogiendo lo advertido por Varsi es posible que nuestro ordenamiento jurídico determine como “sujeto de derecho” a los animales, tal vez no en la misma categoría y nivel que un ser humano o un concebido, pero sí dentro del concepto como tal.

Así, este juzgador considera que partiendo del enfoque ecocéntrico y replanteado los nuevos conceptos jurídicos es posible identificar a la naturaleza y, en este caso, a los animales como sujetos de derechos. Dicha declaración parte con replantear el concepto de sujeto de derecho; ya que, si bien el código civil establece al sujeto de derecho con dos elementos i) posición de desventaja o centro de referencia normativa (derecho subjetivo) y ii) capacidad de exigirle determinadas obligaciones; sin embargo, el propio código civil se pone en el supuesto en que al “sujeto” le sea imposible exigirle determinadas obligaciones recayendo su categorización como “sujeto de derecho especial”; es decir, se le restringe el cumplimiento del segundo elemento. En ese marco, este juzgador

⁴ Enfoque que establece al hombre como el centro y núcleo de todas las cosas; por lo tanto, su sola existencia tiene mayor relevancia frente a las demás, las cuales solo tendrían un valor instrumental y de apoyo para satisfacer sus necesidades.

⁵ Franciskovic Ingunza, B., Varsi Rospigliosi, E., & Foy Valencia, P. (2020). Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones. *IUS ET VERITAS*, (60), 246-257. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22726>

considera posible declarar al animal como sujeto derecho redefinida este concepto donde el animal como sujeto, de acuerdo a su propia naturaleza, refleja la necesidad de una protección a partir de la vulnerabilidad -sintiencia- y se convierte en el centro de referencia normativa de derechos; sin embargo, el segundo elemento de exigencia para cumplir determinadas obligaciones le sería restringido por su propia naturaleza, tal como sucede en algunos sujetos de especial protección, como el caso de la Naturaleza. En conclusión, para el caso de los animales podemos establecer una nueva categoría que se define de la siguiente manera:

[Quinta Categoría] Sujeto de Derecho No Humano (o Persona No Humana):

Aquel ser vivo biológicamente distinto al ser humano que, en virtud de su **capacidad de sintiencia** (capacidad de experimentar dolor, placer y emociones básicas) y/o complejidad cognitiva, es reconocido por el ordenamiento jurídico como titular de derechos básicos fundamentales (vida, libertad, integridad física), los cuales son ejercidos a través de representación humana.

Ahora bien, si bien este juzgador considera que los animales merecen una debida protección con base en su capacidad de sentir y, con ello se establece la declaración del animal como sujeto de derechos. Sin embargo, este juzgador no puede desconocer que existe una gran variedad de animales que por su utilidad y beneficio económico (como los animales domésticos)⁶ sirven a las necesidades del hombre, con lo cual, no es que no se les aplique a tales animales los derechos que le puedan corresponder; sino que, a dichos animales se les aplicará determinados derechos con la finalidad de ponderarlos frente a las necesidades humanas de subsistencia; por ejemplo, a ciertos animales domésticos que sirvan para la alimentación de la persona humana (res, pollo, etc.) se les aplicaría el derecho, entre otros, a no padecer sufrimiento al momento de su sacrificio. Es así que, si bien se ha establecido una regla, esta deberá ser aplicable teniendo en cuenta la complejidad y la naturaleza propia del animal. Con lo cual, este juzgador considera oportuno recoger i) los principios de la “Constitución Ecológica” de nuestra Constitución Política leída a la luz del enfoque ecocéntrico y ii) la Ley de Protección Animal, Ley N° 30407,

⁶ Franciskovic (2020) sugiere que entre los animales domésticos se puede encontrar a los animales de compañía; cuya diferencia radicaría en tanto que el primero generaría utilidad o beneficio económico a través de sus productos, como los huevos, la carne, leche o actividades de trabajo; sin embargo, los segundos convivirían con el ser humano, formando parte de su familia y hogar, constituyéndose en una compañía para el ser humano sin que de por medio existiera algún beneficio económico (sic). En: Franciskovic Ingunza, B., Varsi Rospigliosi, E., & Foy Valencia, P. (2020). Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones. *IUS ET VERITAS*, (60), 246-257. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22726>



para establecer determinados criterios “no determinantes ni excluyentes” que permitan establecer a que animales se les declara como sujetos de derechos:

1. **Sintiencia Comprobada** (Criterio Neurológico): Deben poseer un Sistema Nervioso Central (SNC) que les permita procesar estímulos de dolor y sufrimiento. Esto incluye principalmente a los vertebrados (mamíferos, aves, peces, anfibios, reptiles) y, según estudios recientes, algunos invertebrados complejos (cefalópodos).
2. **Nivel de Conciencia y Cognición:** Animales con autoconciencia o capacidades cognitivas superiores (grandes simios, cetáceos, elefantes). En el derecho comparado, estos suelen ser los primeros en recibir estatus de “persona no humana”.
3. **Vínculo de Domesticidad vs. Silvestría:**
 - a. Domésticos: Se les reconoce derechos prestacionales (derecho a ser alimentados, cuidados y no maltratados por sus dueños).
 - b. Silvestres: Se les reconoce derechos negativos o de no interferencia (derecho a su hábitat, a no ser capturados, a desarrollar su comportamiento natural, etc.).

Así, este juzgador considera que existe determinada relevancia para el caso de animales silvestres o animales salvajes que, por su naturaleza, no son materia de caza ni domesticación, es decir, animales que no podrían servir para el consumo ni para otra utilidad o beneficio humano, pero que su existencia por sí misma debe ser tutelada en razón a las obligaciones que parten del artículo 68° de la Constitución Política, cuya matriz apertura la “conservación de la diversidad biológica” debido a su relevancia en el nicho ecológico del cual es parte y la prevalencia de la armonía del ecosistema en que vive.

2.4. Resolución del caso

Octavo: De acuerdo a la demanda y los anexos que se acompañan, el Instituto demandante acude a esta instancia constitucional con la finalidad que se disponga el cese del cautiverio en el parque de las leyendas del Zorro Run Run y posteriormente se produzca su reinserción en un Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad. Al respecto, de acuerdo a los autos que obran en el expediente, a la fecha, el Zorro Run Run ya no se encontraría en el Parque de las Leyendas, sino en el Zoológico de la “Granja Porcón”. En ese sentido, el extremo de disponer el cese del cautiverio en el parque de las leyendas habría cesado, con lo cual habría surgido una especie de sustracción de la materia. No obstante, la finalidad última del Instituto demandante se encuentra en que el Zorro Run Run sea reintegrado a un “Área de Manejo de Fauna Silvestre en libertad”, lo cual, de la revisión de las noticias últimas⁷ la granja el Porcón sería considerado como Zoológico y no como un “Área de Manejo de Fauna Silvestre

⁷ Infobae 2026: <https://www.infobae.com/peru/2026/01/06/serfor-descarta-maltrato-contra-zorro-run-run-en-cajamarca-luego-de-denuncia-por-redes-sociales/>



en libertad"; siendo así, aún este extremo de la demanda será evaluado de acuerdo a los documentales que obra en autos.

2.4.1. Sobre la afectación del principio de protección animal durante el cautiverio del Zorro Run Run en el Parque de las Leyendas

Noveno: Este juzgador considera oportuno recordar que los procesos constitucionales tienen como finalidad la protección de los derechos constitucionales, ya sea estas de naturaleza individual o colectiva. Asimismo, siguiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° del CPConst. se tiene que *"[s]i luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable"* el Juez debe evaluar los hechos materia de la acción constitucionalidad con la finalidad de verificar si, al momento de interpuesta la demanda, existió amenaza o vulneración de los derechos invocados por el demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgador procederá a evaluar si a la fecha de presentada la demanda el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima habrían vulnerado el principio de protección animal como fundamento del derecho de protección del medio ambiente debido al presunto cautiverio del Zorro Run Run en el Parque de las Leyendas.

El Instituto demandante sostiene que existiría un acto lesivo contra el "Zorro Run Run" producto de su reclutamiento o cautiverio en el Parque de las Leyendas. Este cautiverio habría generado un sufrimiento y ansiedad innecesarios del "Zorro Run Run"; ya que se encontraría en desarraigo, soledad y aislamiento con barreras que son propios de las peores formas de tortura animal. Además, refiere que los zoológicos, como el Parque de las Leyendas, no son para nada sitios de bienestar animal; pues allí los animales, entre otros, sufren estrés y tienen un promedio de vida mucho menor a los que viven en su hábitat natural. Sin embargo, la demandada sostiene que el envío del "Zorro Run Run" al Parque de las Leyendas -situación que en la actualidad ha desaparecido- respondió a la cercanía que representaba su ubicación desde el distrito de comas (donde fue rescatado) y de que el animal pueda pasar su cuarentena para ser evaluado física y clínicamente de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal.

De autos se observa el Informe N° D000055-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA donde refieren que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, ATFFS Lima) decidió dejar en custodia al "Zorro Run Run" en el Parque de las Leyendas y no dictó medida provisional o complementaria de decomiso y tampoco declaró en abandono el ejemplar recuperado. Al respecto, este juzgador considera que, si bien la Admiración Pública actuó rápidamente trasladando al "Zorro Run Run" al Parque de las



Leyendas; sin embargo, su envío a un zoológico también pudo representar el padecimiento de sufrimientos innecesarios producto del contacto animal/persona o del cautiverio a través cuarentena. Ahora, si bien de autos no es posible corroborar que durante el cautiverio en el Parque de las Leyendas el Zorro Run Run haya sufrido algún tipo de vejación o su solo cautiverio en dicha institución haya generado afectación en el animal. No obstante, este juzgador no puede desconocer la obligación de la administración pública derivada del artículo 97° de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual prescribe que los "Centro de Rescate" son instalaciones para el mantenimiento de los "especímenes de fauna silvestre" provenientes de decomisos o "hallazgos" y cuya finalidad se encuentra en brindar las condiciones para la recuperación de la salud, bienestar del animal.

En el presente caso, si bien el Parque de las Leyendas actuó como receptora del Zorro Run Run, este juzgador no encuentra responsabilidad de dicha institución, representada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que el ingreso de dicha especie a las instalaciones de dicho parque fue producto de la solicitud realizada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, más aún, debe tenerse en cuenta que en dichas instalaciones se brindó una atención rápida a favor del animal. Por otro lado, este juzgador observa que de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre recae en el Servicio Nacional y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), de cuya lectura conjunta con el artículo 97° de la Ley N° 29763, fue obligación del SERFOR derivar al Zorro Run Run a un Centro de Rescate para que conforme a sus obligaciones no solo pase por una debida evaluación médica, sino que se active todos los protocolos con la finalidad de garantizar el "principio de protección animal".

Es más, este juzgador observa que existiría diferencia entre las condiciones de un Centro de Rescate y el Parque de las Leyendas, pues conforme a la normatividad este último se encuentra condicionada para recibir y atender "animales silvestres". Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgador considera que dicho Centro de Rescate pudo actuar de manera más especializada y con un enfoque diferenciador frente al Informe N° 562.2021/GOS-SZO, el cual refiere que el Zorro Run Run padecía de "erliquiosis, distemper, anemia, entre otros". Asimismo, de conformidad con el inciso 5.7. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, sostiene que un "Centro de Rescate" procura la posterior "translocación [del animal] a su hábitat natural"; con lo cual, se considera que dichas instalaciones se encontrarían condicionadas para cumplir con la finalidad establecida en la norma; es decir, su translocación al hábitat



natural, a diferencia de la finalidad de un zoológico como el Parque de las Leyendas.

Ahora bien, partiendo de una lectura conjunta entre el principio de protección animal, el derecho de protección del medio ambiente y los principios que irradian de nuestra Constitución Ecológica, este juzgador considera que la falta de debida diligencia frente al tratamiento de atención y cuidada para el Zorro Run Run habría ocasionado que la administración pública adopte medidas no contempladas en la norma, como la del traslado a un Zoológico [Parque de las Leyendas] y no lo dispuesto en la normativa especializada, que implica el ingreso de dicho animal a un “Centro de Rescate”. Es más, de acuerdo a la contestación de la demanda, mediante Oficio N° 167-2021/GG/PATPAL-FBB, de fecha 19 de noviembre de 2021, fue el Parque de las Leyendas quien habría solicitado al SERFOR la realización de un “levantamiento de fauna silvestre” orientada a la entrega de la custodia temporal del Zorro Run Run, y no la propia administración quien haya revisado de oficio su propio actuar para trasladar al animal a un espacio con las condiciones adecuadas en razón de la naturaleza silvestre del animal.

Décimo: Por otro lado, partiendo del Informe N° D000055-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, de fecha 3 de diciembre de 2021, emitido por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, este juzgador debe advertir que el propio Estado habría manifestado que no encontraba preparado para brindar una atención adecuada a un animal de la especie del Zorro Run Run. Ello, es posible advertir, entre otros, de los siguientes considerandos:

31. (...) en la actualidad existen diez (10) centro de rescate de fauna silvestre a nivel nacional, de los cuales ninguno se encuentra ubicado en el departamento de Lima, sino en la región Amazónica.

32. Cabe resaltar que, para la autorización de estos centros de cría, se requiere la aprobación de un plan de manejo, el cual viene a ser el instrumento de gestión y estrategia donde describe las instalaciones con el que se contará el centro y tipo de fauna silvestre que albergará.

33. (...) ningún centro de rescate de fauna silvestre autorizado en nuestro país, tendría contemplado manejar la especie *Lycalopex culpaeus* “zorro andino”, dentro de su plan de manejo aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente.

En ese sentido, este Juzgado considera que la falta de **protocolos o normas específicas** para animales silvestres, como el caso del espécimen *Lycalopex Culpaeus*, que permitan no solo su atención inmediata sino todo un **tratamiento general (rescate, cautiverio, tratamiento, reinserción y seguimiento)** encaminado a su liberación o reincorporación al mundo animal, habría



vulnerado el deber de “Protección Animal” que tiene el Estado; pues la finalidad última de la administración pública debe ser que el animal silvestre regrese a su ámbito natural y no permanezca en cautiverio, ya sea para fines educativos, científicos u otros. Esta obligación a cargo de la autoridad responsable (Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre) se desprende de la obligación del poder público de garantizar la protección de la riqueza natural de la nación, los derechos ambientales y los principios que la Constitución Ecológica recoge, siendo los animales fines en sí mismos y no para servir a las necesidades humanas, lo que no habría surgido en el presente caso.

Con lo cual, queda demostrada que el SERFOR no aplicó ni actuó diligentemente frente a la protección debida de los intereses del Zorro Run Run (como animal sintiente), intereses como las de no sufrir padecimientos innecesarios y velar por la integridad del animal. Por lo que, si bien a la fecha habría surgido una suerte de sustracción de la materia, a la fecha de interpuesta la presente demanda, este juzgador arriba a la conclusión del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y no la Municipalidad Metropolitana de Lima habría afectado el principio de Protección Animal producto del cautiverio del Zorro Run Run en las instalaciones del Parque de la Leyendas. Por lo que corresponde estimar este extremo de la demanda y disponer que el SERFOR no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la presente causa; ya que en caso contrario se le aplicará las medidas previstas en el artículo 27º del Nuevo Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

2.4.2. Sobre la afectación del principio de protección animal producto de la no reinserción del Zorro Run Run a un Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad

Decimoprimero: Por otro lado, este juzgador observa que si bien el Instituto demandante alega la liberación del Zorro Run Run del Parque de las Leyendas para que sea finalmente trasladado a un “Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad”. Es decir, lo que en el fondo busca el Instituto demandante es que el animal sea liberado a su hábitat natural, o como indica la demanda a un “Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad”. Al respecto, tal como hemos advertido *supra*, a la fecha el Zorro Run Run se encontraría alojado en el Zoológico denominado “Granja Porcón”.

El Instituto demandante sostiene que, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI -Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre- el Zorro Run Run al ser un animal silvestre correspondía su *liberación como destino* final. No obstante, la emplaza SERFOR sostiene que no



correspondería la liberación del “Zorro Run Run” debido a que este no habría sido decomisado (como parte de un procedimiento sancionador) y tampoco fue declarado en abandono por la autoridad competente; además, que no cumpliría con los aspectos de salud pública, salud ambiental y salud animal, conforme lo prescribe la normativa vigente.

Este juzgador considera de gran relevancia atender y no desconocer aspectos relacionados con la salud pública, salud ambiental y salud animal al momento de atender o tratar casos de animales silvestres; ya que su desconocimiento afectaría derechos de los propios animales silvestres a no contraer enfermedades y el deber de prevención, protección y cuidado de la salud pública. No obstante, este juzgador observa que en casos de posibles riesgos con carácter temporal y no permanente o que no genere riesgo a la salud pública, se pueda considerar la liberación como destino final de los animales silvestres.

Ahora bien, en el presente caso este juzgador observa que, si bien la normativa establece como orden de prelación la liberación del animal como primera opción de ejecución, sin embargo, este juzgador no solo debe tomar en cuenta la naturaleza del animal para determinar o su liberación o su traslado a otro Centro de Acogimiento idóneo frente la complejidad del caso y la naturaleza del animal. Así, en el presente caso, este juzgador observa el Informe N° D000055-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, de fecha 3 de diciembre de 2021, emitido por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de cuyo fundamento 28 se observa la evaluación del comportamiento (etnológico) en el que describe que el Zorro Run Run “no cuenta con comportamiento propio de una vida silvestre, sino que por el contrario, depende del cuidado humano para su alimentación, proporcionar su refugio, atenciones médica veterinarias, entre otros”. Todo ello, debido a que habría sido comprado cuando era una cría y que habría convivido con una familia durante ocho meses. Con lo cual, este juzgador observa que, si bien al momento de presentada la demanda no existieron las condiciones de salud animal, salud pública y el estado situacional del Zorro Run Run, conforme se observa del Informe citado, para que sea liberado en su hábitat natural, ya que adoptar tal decisión pudo haber generado un riesgo a la vida del animal y otros animales silvestres. No obstante, a la fecha no existen documentales ni pruebas que obren en el expediente y permitan a este juzgador determinar que las condiciones iniciales del Zorro Run Run hayan variado. Ello, con la finalidad de que tras una evaluación integral del Zorro Run Run se pueda determinar o no que este sea reintegrado a su hábitat natural. Por lo que, no habiendo elementos que permitan justificar la liberación del Zorro Run Run a un “Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad” o su reintegración en su hábitat natural, corresponde desestimar este extremo de la demanda. Sin embargo, este juzgador considera necesario ordenar al Servicio Nacional



Forestal y de Fauna Silvestre reevaluar el estatus actual del “Zorro Run Run”, a fin de considerar si a la fecha es factible su reinserción a su hábitat natural u otra similar que posibilite su libre desarrollo. En ese marco, deberá atenderse no solo a criterios de salud animal, salud pública u otros factores de riesgo, sino que, además, su condición actual como animal silvestre; es decir, si la fecha ha aprendido conductas propias de un animal silvestre o aún persiste la condicionalidad de dependencia humana, como fue advertido inicialmente.

2.4.3. Obligaciones de la Persona, la Sociedad y el Estado frente a la protección del “Zorro Run Run” y la tutela autónoma como miembro de la Naturaleza

Decimosegundo: Ahora, si bien la pretensión del Instituto demandante recae en el cese del cautiverio en la que estuvo en Zorro Run Run al haberse encontrado en el parque de las leyendas, situación que habría desaparecido y habría surgido una suerte de sustracción de la materia al encontrarse el Zorro Run Run fuera del referido parque. Pese a ello, este juzgador considera oportuno disponer determinados criterios y/o obligaciones que debe adoptar la administración pública, la persona y la sociedad a fin de evitar que los hechos acaecidos en el presente caso vuelvan a ocurrir. Así, este Juzgado no puede obviar el hecho de que el “Zorro Run Run” es un espécimen que fue sustraído de su hábitat natural y criado como un “perro doméstico” por alrededor de dos años hasta que fue rescatado, incluso de autos se puede evidenciar que su crianza no fue la más adecuada; pues al ser examinado se le diagnóstico “erliquiosis, distemper anemia, entre otros”. Estos hechos evidencia que no existió una fiscalización adecuada por parte de la administración pública; pues las evidencias solo demuestran que el “Zorro Run Run”, al momento de los hechos, tenía comprometido su vida e integridad; por lo que, es evidente entrar a tallar las obligaciones de la persona, la sociedad y el Estado frente a la protección de animales, en específico de los animales silvestres, como el caso del “Zorro Run Run”.

En el presente caso, el Informe N° 562-2021/GOS-SZO es esencial para determinar el grado de afectación a la integridad del “Zorro Run Run”, pues, como lo hemos establecido *supra* los animales son seres sintientes y de acuerdo a los principios que irradian de nuestra “Constitución Ecológica” leída a luz del enfoque ecocéntrico, es que este juzgador busca armonizar nuestro ordenamiento jurídica al replantear conceptos como el de “sujeto de derecho”, creando una nueva categoría para el caso de los “animales”. Ello, en virtud de que, si bien a través del “principio de protección animal” se puede brindar una forma de tutela para los animales; sin embargo, su lectura sigue siendo desde la visión del beneficio del ser humano (antropocéntrico) y no como fines en sí mismos, es decir, de acuerdo a su propia naturaleza el Estado debe movilizar su



aparato estatal con la finalidad de garantizar y proteger a los animales. Así, por ejemplo, en el caso en particular, aunque no sea parte del petitorio de la demanda el declarar al Zorro Run Run como sujeto de derecho de acuerdo a la definición propuesta *supra*, este juzgador no quiere dejar de advertir que en el presente caso, conforme lo evidencia el Informe N° 562-2021/GOS-SZO, el animal materia de protección habría padecido una situación de peligro en relación a su integridad, pues los resultados de los exámenes realizados solo evidencian el grado de precariedad en la que se encontraba, más aún, cuando producto de la venta ilegal de animales este habría recaído en una familia donde lo habrían confundido con un perro doméstico, siendo sometido a un hábitat no concorde con su naturaleza silvestre. En ese sentido, las acciones, como la domesticación y la humanización de animales silvestres, u otros tratos que resulten perjudiciales a la preservación y/o conservación de animales silvestres (como el “Zorro Run Run”) o que afecten el normal funcionamiento de sus órganos, atenta directamente con lo que podríamos decir, una nueva forma de ver el derecho a la integridad del animal; derecho que conforme a la Ley de Protección Animal y la Constitución Ecológica, a la luz del enfoque ecocéntrico, se encuentra relacionada con el interés de “no padecer sufrimiento” por causa humana, situación esencial que al no ser tutelado de forma oportuna podría recaer en una afectación directa en su vida. En ese marco, este jugador, además, no puede dejar de advertir que, si bien en el presente caso no se puede declarar la vulneración de la integridad del “Zorro Run Run”, conforme al actual contenido constitucionalmente protegido del refiero derecho, debido a la ausencia de pretensión del demandante. Sin embargo, ello no quiere decir que en casos posteriores la administración de justicia pueda evaluar una posible afectación de este derecho, leída a la luz de los nuevos contenidos que esta sentencia ha desarrollado.

A su vez, este juzgador no puede dejar que, en el marco de su deber resguardar los principios que irradian de nuestra Constitución, “llamar la atención a la Administración Pública” con la finalidad de aumentar los esfuerzos para la fiscalización nacional sobre el tratamiento que se le viene brindando a los animales silvestres en cautiverio y procurar que en situaciones de rescate se abra protocolos específicos, como por ejemplo para casos del espécimen *Lycalopex Culpaeus*, dirigidos a tutelar todo el ciclo de tratamiento (rescate, cautiverio, tratamiento, reinserción y seguimiento) encaminado a la liberación del animal silvestre.

Desde este Juzgado también llamamos la atención a encaminar nuevas formas de mirar a los animales, considerando seres con fines en sí mismo y merecedores de tutela efectiva por la justicia constitucional. Desterrar la idea de superioridad de los humanos frente a otras formas de vida, pasar del enfoque antropocéntrico del derecho a uno donde el ecocentrismo sea parte de nuestro



ordenamiento jurídico, visualizando un tratamiento de respeto mutuo entre los seres humanos, la Naturaleza y los animales, basado en los principios de igualdad y no especismo.

Decimotercero: Con relación a los costos del proceso, debe tomarse en consideración lo regulado en el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo que debe de condenarse el pago de costos a la demandada Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

III. FALLO

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, el Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación, ha resuelto:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo presentada por el **INSTITUTO PERUANO DE ASESORÍA LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD** contra el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** y la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.
 - a. Declarar **FUNDADA** la demanda contra por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** por la afectación del principio de protección animal como fundamento del derecho a la protección del medio ambiente producto del cautiverio del Zorro Run Run en el Parque de las Leyendas, conforme a los considerandos establecidos en la presente resolución. En ese sentido:
 - i. Se **ORDENA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre crear Protocolos específico para la atención de animales silvestres, atendiendo a lo dispuesto en el considerando Décimo de esta Resolución.
 - ii. Se **ORDENA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aumentar sus esfuerzos de fiscalización y sanción a fin de evitar que situaciones similares vuelvan a repetirse.
 - iii. Se **ORDENA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre incentivar campañas de educación a fin de sensibilizar a la población nacional respecto de la adquisición, compra y tratamiento de animales silvestres, procurando que los mismos no sean extraídos de su hábitat natural.
 - iv. Se **ORDENA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre no vuelva a incurrir en las acciones advertidas en la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas establecidas en el artículo 27° del Nuevo Código Procesal Constitucional.



- b. Declarar **INFUNDADA** la demanda contra el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** relacionado con la no reinserción del Zorro Run Run a un “Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad” o su liberación a su hábitat natural. Sin embargo, se ordena al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre reevaluar el estatus actual del “Zorro Run Run”, en atención a lo dispuesto en esta resolución, a fin de considerar si a la fecha es factible su reinserción a su hábitat natural u otra similar que posibilite su libre desarrollo.
 - c. Declarar **INFUNDADA** la demanda contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.
2. Se **ORDENA** el pago de costos solo al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** al ser la responsable de la omisión detectada.

Notifíquese a las partes.

LPDERECHO.PE